

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00215** de **LICETH XIOMARA ROMERO TORRES** contra **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte demandante describió traslado de las excepciones previas invocadas por la demandada, que obra contestación de la reforma a la demanda allegada por la accionada fuera del término legal y que no se allegó dentro del término concedido la subsanación del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto del veintinueve (29) de junio de 2022 (Arch. 046), se inadmitió la contestación de la demanda presentada por POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. y el llamamiento en garantía de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y se admitió la reforma a la demanda allegada por la parte actora, sin embargo, en el término de traslado dispuesto en providencia anterior, la accionada guardó silencio ante lo resuelto por el Juzgado.

Al respecto, la parte demandada el diecinueve (19) de julio de 2022, solicitó a este Despacho la copia del auto que inadmitió la contestación de la demanda invocando que no había sido posible obtener el contenido del proveído en la página de la Rama Judicial (Arch. 056) y posteriormente el veintiuno (21) de julio de 2022 allegó el escrito de contestación a la reforma de la demanda (Arch. 059).

No obstante, una vez verificadas las probanzas, este Despacho evidencia que en el aplicativo de Siglo XXI, el auto calendado del veintinueve (29) de junio de 2022 quedó debidamente registrado en el Estado N° 84 fijado el

treinta (30) de junio de 2022, bajo la actuación “Auto inadmite contestación de la demanda” y la anotación “Inadmite contestación de demanda de POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS y el llamamiento en garantía que hace de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., concede término de 5 días para subsanar - corre traslado a la parte actora de las excepciones previas propuestas - admite reforma de la demanda que deberá ser contestada dentro del mismo término otorgado para la subsanación - reconoce personería.”

Igualmente, en lo que respecta a la no visualización de los estados en el Micrositio Web de la página de la Rama Judicial, en Oficio N° 1207 del quince (15) de septiembre de 2022, se requirió por este Despacho al área de atención y soporte del Micrositio Web para que efectuaran las validaciones necesarias, quienes allegaron la certificación de auditoría expedida por la firma proveedora del servicio del Portal web de la entidad, encontrando que desde el día ocho (08) de Julio del 2022 a las 2:45 PM hasta el día veintidós (22) de septiembre de 2022 permaneció oculta la información del estado electrónico número 84 en el que se publicó el mentado auto.

Téngase en cuenta que, si bien el estado N° 84 se ocultó en ocasión a una publicación del contenido web, el auto estuvo visible desde la fecha de su publicación, esto es el treinta (30) de junio de 2022, hasta el día ocho (08) de Julio del mismo año, día en que se vencía el término para que la pasiva se pronunciará al respecto, sin que fuera recibido por este despacho memorial o pronunciamiento alguno, sino hasta el diecinueve (19) de julio de 2022 cuando solicitó la remisión de la providencia.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte demandada a que se acceda a su pedimento y en consecuencia se dará por **NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** y por no encontrarse subsanado en término el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se **RECHAZARÁ** el mismo.

Por otra parte, frente a la subsanación de la contestación de la demanda, en el memorial allegado se indica que la contestación aportada contiene la subsanación de las inconsistencias advertidas, respecto a los hechos 1, 5, 8 y 15, y las documentales solicitadas y una vez revisadas las mismas, este despacho tendrá dicha omisión como indicio grave en su contra, conforme al parágrafo 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por esta sociedad accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la accionada **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por no encontrarse subsanado en término.

CUARTO: CÍTESE a las partes para la celebración de las **AUDIENCIAS OBLIGATORIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las cuales tendrán lugar el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, con el Sistema de Oralidad implementado para estos Despachos Judiciales, en consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante y el representante legal de la demandada, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoseles que respecto de pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines.

Para los efectos de la digitalización del expediente, correrá por cuenta del juzgado, y para compartir una copia con cada una de las partes, dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informarán al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para efecto de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, y descargar previamente en ellos la aplicación **TEAMS** de Microsoft, así como deberán contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo **DOS (2) DIAS** antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico DEL JUZGADO jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos si a ello hubiere lugar, para efectos de remitirles los link de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes, de lo contrario se predicará para tales fines los suministrados en el expediente, y a falta de ellos, el desinterés para la asistencia a la audiencia pública virtual.

Todo documento que vaya a ser aportado durante la diligencia, debe estar previamente digitalizado, esto con la finalidad de ser cargado en el chat de la audiencia en TEAMS de Microsoft y ser compartido con los demás sujetos procesales.

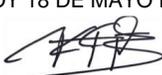
Comuníquese esta decisión a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 49 FIJADO HOY 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaria</p>
